



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00218-00.

El procurador judicial del organismo implorante ha allegado los soportes del envío de la notificación personal dirigida a la dirección física del convocado. Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que para llevarla a cabo no se atendió lo ordenado a través de los autos calendados a 15 y 30 de septiembre del año en curso, es decir que el aludido enteramiento tenía que adelantarse, privilegiando los conductos digitales, máxime cuando para el caso concreto efectivamente se cuenta con un medio electrónico de comunicación, informado a esta Judicatura. Ello, cumpliéndose las pautas que se hallan contempladas en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a la par de lo cual ha de allegarse la constancia de recibimiento del pertinente mensaje de datos.

Por otro lado, aunque se pasara por alto la anterior circunstancia, tampoco es factible aceptar el acto comunicatorio abordado, como quiera que se indicó que el encartado debía comparecer ante los estrados judiciales, personalmente o por medios virtuales, a fin de ponerse al tanto del asunto, cuando, por un lado, para los días que nos alcanzan, tomándose en consideración las medidas proferidas en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, no es posible la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales; y, por otro, es tarea exclusiva del extremo incoante proporcionar al reclamado los soportes de ley, con miras a que emprenda su defensa, sin desarrollar actos adicionales de noticiamiento. Finalmente, tampoco se evidencia la remisión de la demanda, sus anexos, la subsanación del escrito incoatorio y el correspondiente auto. Asimismo, indicó como medio de contacto el canal digital de esta Agencia Jurisdiccional, pese a que debió suministrarse el canal virtual atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en tanto que tal dependencia es la encargada de recibir la documentación destinada a los diversos paginarios, entre ellas la concerniente al pronunciamiento del rogado.

Ante ese panorama, se requiere a la empresa accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal, preferiblemente por la vía electrónica, con plena observancia de las directrices previstas en el aducido Decreto 806, adosando adicionalmente, como se ha dicho, la probanza de recibido del correo remitido. En caso de que se realice tal enteramiento



por medios físicos, han de corregirse plenamente las falencias enrostradas. Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 4 de noviembre de 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ffa28c7653047a3fa00ff061d37c53f1e6ae2a62ef34af8d1534f5c0
326e6d**

Documento generado en 30/10/2020 03:12:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**